

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Entre los grandes bienes que la beneficencia pública y privada proporciona á las Sociedades desde que con el cristianismo nació el ejercicio de la caridad, bálsamo consolador para el desgraciado que padece, y no menos grato para el que aliviar puede los males de los que sufren, descuellan la influencia, nunca bien ponderada, que ejerce en las condiciones de los pueblos, el noble y filantrópico consorcio del poderoso con el pobre; de la Administración pública, que representa á la Sociedad, con los que gimen bajo el peso de desdichas que reclaman un benéfico alivio.

Esa alianza, entre el que hace compartir de su fortuna al menesteroso y el que padece los rigores de la escasez, representa la caridad privada, á la que reemplaza la caridad pública cuando la primera no basta á remediar todos los males; y una y otra, constante y sabiamente ejercidas para no dar pá-

bulo al vicio, que cubrirse suele con el manto de la miseria, contribuyen á estrechar el vínculo que debe servir de lazo á la humanidad, para que la armonía de todos los intereses, por medio del mutuo auxilio que ellos se prestan en el orden moral y material de los pueblos, sostenga y consolide el equilibrio de la vida social, sin el cual serían inevitables grandes catástrofes y deplorables infortunios.

Deber es, pues, de los Gobiernos, sobre quienes pesa la dirección de los intereses generales de los pueblos, y de sus representantes obligados á realizar esta misión sagrada, procurar por todos los medios que se hallen á su alcance hacer partícipes á sus administrados de todos los beneficios que conduzcan al bien de los mismos; siendo una consecuencia de estos deberes y de su desarrollo en su aplicación práctica en la esfera moral, la noble y filantrópica institución, que como un nuevo destello de la beneficencia, emanación de la Divinidad, ha sido planteada en nuestros tiempos, buscando, premiando y enaltecendo acciones ejemplares, en su mayor número ignoradas; honrando con brillante aparato y gran publicidad á personas de todas condiciones, acaso humildes, pero de corazón noble: quizás oscuras y generalmente desgraciadas, que al practicar la virtud, tanto mas esplendente cuanto mas triste es la condición de quien la ejerce, solo se inspira-

ron en sus nobles instintos creyendo no tener mas testigos de sus hechos que sus actos mismos, y no buscando ni esperando ninguna humana recompensa.

En mi deseo de dotar á la Provincia que me ha sido confiada por el Gobierno de S. M. de tan útil y provechosa institución, á cuyo planteamiento otras se adelantaron, cabiéndome la satisfacción de contribuir á este bien, he creído de mi deber iniciar este proyecto, buscando con el mejor éxito el concurso de corporaciones y personas respetables, y entre ellas el de la Academia de Ciencias, Artes y Bellas Letras de esta ciudad, cuya Sección de Beneficencia, que tengo la honra de presidir, ha hecho suyo el pensamiento, como nacido en su propio seno, con aplauso de todos los individuos de aquella Sociedad, que al brillo y esplendor que presta á esta población, agregará en lo sucesivo el mérito del deber filantrópico que se ha impuesto, de coronar con la refulgente aureola de la veneración pública, los hechos ejemplares que se descubran en la provincia, rindiendo así culto á la virtud, como viene rindiéndolo con brillante éxito á las ciencias y á las letras.

Nombrado, pues, el Jurado que ha de calificar los actos verdaderamente meritorios que puedan averiguarse, y formulado el programa de los hechos virtuosos que han de ser premiados, confío en que el éxito que ha de pro-

ducir esta primer gestión en una provincia que se distingue por sus sentimientos de honradez y moralidad, hará que se arraigue en ella para siempre una institución que entraña en su seno incalculables beneficios.

Burgos 14 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

Relacion de los individuos que han de componer el Jurado para la calificacion de acciones virtuosas.

PRESIDENTE, — El Gobernador de la provincia.

VOCALES.

Como Diputados provinciales, — SS. D. Francisco Arqueaga y D. Timoteo Arnaiz.

Como individuos de la Junta provincial de Beneficencia, — SS. D. Manuel Martinez Sanz y D. Manuel San Martin.

Como individuos del Ayuntamiento de esta Capital, — SS. D. Policarpo Casado y D. José Angulo.

Como individuos de la Academia de Ciencias y Bellas Letras de esta Ciudad, — SS. D. Eduardo A. de Bessón, D. Rafael Angulo, D. Agustín Santa María.

Como vecinos de la población, — SS. D. Ciriaco Cosío, D. Justo Casaval y D. Pedro Gonzalez Marron.

Aceptado por esta Academia el filantrópico proyecto de plantear en la misma la institucion de dar premios á la virtud, y acordado que forme parte de su Seccion de Beneficencia la realizacion anual de tan provechoso pensamiento, ha formado y aprobado el programa de los premios que deberán adjudicarse por primera vez el dia 10 de Octubre venidero, cumpleaños de S. M. la REINA, en los Salones de esta Sociedad, con la solemnidad y magnificencia dignas del objeto.

Omite la Academia llamar la atencion del público sobre la importancia de una institucion que, por ser altamente benéfica y civilizadora, ha sido acogida con entusiasmo en cuantas provincias fuera iniciada y planteada, á la vez que se halla recomendada eficazmente por el Gobierno de S. M. Limitase pues la Academia ó rogar á los habitantes todos de la provincia, y especialmente á los funcionarios que por su carácter especial están mas en contacto con los pueblos y las familias en su vida íntima y privada, que se sirvan poner en conocimiento del Jurado, por conducto de su Presidente, todos los hechos que merezcan la calificacion de virtuosos, por las circunstancias extraordinarias que les acompañen.

Los Señores Curas párrocos, Alcaldes, Médicos y demás facultativos titulares, Profesores de instruccion primaria, individuos de Ayuntamiento y los Eclesiásticos en general, están llamados muy especialmente á contribuir al noble y filantrópico objeto que la Autoridad superior civil de la provincia y la Academia se proponen, descubriendo las acciones ejemplares que lo merezcan y se hallen ignoradas, para que al premiarlas y enaltecerlas, ostente á la vez la provincia la aureola que han de prestarle las virtudes de sus hijos predilectos.

La Academia, pues, encarece y ruega á todos los individuos

mencionados, y en general á toda la provincia, que la ilustren con las noticias que el Jurado calificador necesita para desempeñar su mision, á fin de que al inaugurarse el acto esplendente que ha de tener efecto por primera vez en este año, se arraigue entre nosotros y acredite por sus resultados para lo sucesivo, una institucion que envuelve el mas filantrópico y trascendental objeto, prometiéndose que con tan patrióticos auxilios hallará ocasion de poder premiar todas las acciones virtuosas comprendidas en el siguiente

PROGRAMA.

Artículo 1.º Se adjudicarán tantos premios como acciones virtuosas declare el Jurado dignas de obtenerlo.

Art. 2.º Los premios consistirán principalmente en distinciones honoríficas que designará el mismo Jurado.

Art. 3.º Como indemnizacion de los gastos sobrellevados ó privaciones sufridas por la persona premiada, se añadirá á la recompensa de honor una cantidad que no baje de mil reales, si las circunstancias de aquella lo exigieren ó permitieren.

Art. 4.º Los actos de virtud remunerables en el presente concurso serán los comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

1.ª *Amor paterno.* Costosos sacrificios ó privaciones extraordinarias que se hayan impuesto los padres y madres viudas, para criar, educar ó instruir á sus hijos, haciéndolos útiles al Estado, ó poniéndolos en camino de serlo.

2.ª *Piedad filial.* Hechos notables de descendientes en línea recta que sos tienen ó asisten directa y personalmente á sus ascendientes ancianos, enfermos, faltos de bienes ó sujetos á un grave infortunio.

3.ª *Oficios permanentes de caridad,* ejercidos con familias desgraciadas, con personas pobres ó impedidas, con huérfanos, expósitos, etc.

4.ª *Oficios transitorios de la misma virtud,* pero que exigen valor, abnegacion y desinterés, tales como el socorro prestado en incendios, inundaciones, naufragios, hundimientos, tumultos, asfixias, agresiones, atropellos, etc., para salvar la vida ó de un gran peligro al prójimo.

5.ª *Servicio doméstico.* En los criados, actos continuos y especiales de fidelidad, constancia, mansedumbre, celo por los intereses de la casa, y moralidad en todo sentido. En los amos, muestras positivas de benevolencia y de generosidad desinteresada, cuidado de la salud, instruccion y porvenir de sus sirvientes.

6.ª *Probidad.* Devolucion á sus dueños ó entrega voluntaria en depósito de objetos ó cantidades de algun valor olvidadas, extraviadas ó perdidas, cuya

retencion no ocasione gastos ni comprometa al detentor.

7.ª *Laboriosidad.* En los jornaleros el hábito no interrumpido de trabajar las horas de costumbre, sin desperdiciar el tiempo, y ejecutando la faena encomendada completamente, con la perfeccion que su índole exija, y del modo mas favorable al propietario.

El jóven que, modelo de moralidad en su conducta, sin medios de subsistencia suministrados por su familia, no solo atiende á aquella decorosamente por medio del servicio doméstico ó la asistencia á los talleres, sinó que emplee sus horas de ocio en dedicarse á una carrera en cuyos estudios obtenga las primeras notas:

8.ª *En general* todo acto benéfico voluntario, y el cumplimiento de todo deber de justicia que por sus circunstancias ó por las de su autor sea meritorio.

Art. 5.º Se admitirán los avisos que bajo cualquier forma se comuniquen al Sr. Presidente y á los individuos del Jurado dándoles conocimiento de algun acto de virtud; en la inteligencia de que los premios se han de adjudicar, sin distincion de personas ni de clases, á quienes los merezcan.

El plazo para optar á ellos terminará el dia 20 de Setiembre próximo.

Art. 6.º Las condiciones comunes para ser agraciado son las siguientes:

1.ª El candidato ha de residir en la provincia aunque el hecho virtuoso lo practique fuera de ella.

2.ª Las gestiones para proponer el premio se harán por tercera persona, sin que para ello sea necesario el consentimiento del interesado, aunque sí para publicar su nombre.

3.ª Ha de hacerse constar su buena conducta moral y religiosa en los demás puntos no relacionados con el acto virtuoso por el cual se proponga para el premio.

4.ª No se recompensarán actos que tenga obligacion de premiar alguna autoridad ó corporacion, ó que se hayan ejecutado por orden superior, ó en cumplimiento de un deber retribuido.

Art. 7.º La distribucion de los premios se verificará el dia 10 de Octubre de este año, aniversario del natalicio de S. M. la REINA (q. D. g.) y en el Salon de actos de la Academia de Ciencias, Artes y Bellas Letras, ante el Jurado calificador, presidido por las Autoridades superiores de la provincia, que serán para ello invitadas.

Burgos 14 de Junio de 1864.—El Gobernador, Presidente honorario de la Academia, Francisco Belmonte.—Los Secretarios generales, Fermin Casado y Gomez.—Eduardo Martinez del Campo

Circular

encargando la captura del desertor José Blanco Maceda.

Habiéndose desertado del Regimiento de Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería José Blanco Maceda, cuyas señas se insertan á continuacion, hijo de Francis-

co y de Josefa, avecindados en Madrid, que tuvo entrada en la Caja de quintos de esta provincia el dia 21 de Mayo último como sustituto de Antonio Casado, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Excmo. Señor Capitan General de este Distrito, caso de ser habido.

Burgos 13 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de José Blanco Maceda.

Edad 29 años, estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, ojos pardos; nariz regular, barba poblada.

(Gaceta núm. 52.)

Real decreto declarando no ser necesaria autorizacion especial para procesar á los empleados del órden administrativo cuando se arrogan facultades judiciales.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Aracil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta:

Que en la noche del dia 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la poblacion; y como encontrase, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara:

Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la órden de que se retirase, tampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuso gubernativamente la pena de tres dias de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el artículo 291 del Código penal:

Que el Alcalde, comprendiendo despues que se habia excedido de sus facultades, en el dia 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia revocado oportunamente su providencia ántes de que llegara á tener efecto.

Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1853, que dispone que las faltas que, segun el Código penal, ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicacion de dicho Código:

Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 295, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo cuando se les acuse de haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres dias de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas:

Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que es inecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Concejales de Alamo, acusados de malversacion de los fondos municipales.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Alamo en los años de 1857 y 1858, del cual resulta:

Que Fulgencio Juan Fernandez Gallego, vecino de dicho pueblo, presentó al referido Juzgado un escrito contra los mencionados funcionarios, acusándoles de haber perpetrado el delito de exacciones ilegales, exigiendo á varios sujetos diferentes cantidades por haber pasado ganado de su respectiva pertenencia en una déhesa boyá del pueblo:

Que para acreditar la certeza del hecho denunciado, presentó testimonio de unas cuentas que, con el nombre de cuentas particulares, existian en el archivo de la Corporacion municipal, donde constaba que los pagos se habian verificado, y que habia sido por el concepto dicho:

Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenando al Alcalde D. Miguel Benito á la multa del 5 por 100 de las cantidades exigidas, y á la mitad de las costas y gastos del juicio, y absolviendo libremente á los demás procesados:

Que despues de esta, el mismo acusador presentó nueva querrela contra los mismos funcionarios y por el mismo motivo, pero por el concepto de malversacion de caudales, pues que segun decia no se habian formalizado como era debido la inversion de las cantidades de que se trata:

Que consiguiente á ello, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los predichos funcionarios por el hecho de que se les habia acusado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que las cantidades de que se trataba se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento, de que solo tocaba conocer á la Administracion.

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á los Gobernadores de las provincias, ó al Gobierno en su caso, conocer del examen de las cuentas municipales:

Visto el artículo 71 de la de 25 de Setiembre último, sobre el gobierno de las provincias, que igualmente determina que corresponde á la Administracion el examen y aprobacion de las cuentas municipales:

Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Administracion conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos:

Considerando que hasta que este examen se haya practicado por la autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
de la provincia de Burgos.
EXÁMENES DE MAESTROS.

Los exámenes ordinarios para Maestros de primera enseñanza, principiarán en esta Capital el dia 15 de Julio próximo á las nueve de la mañana, en el salon de la Escuela Normal.

Los que aspiren á ser examinados de Maestros elementales, presentarán en esta Secretaria con tres dias de anticipacion por lo menos, los documentos siguientes:

1.º Solicitud, al efecto, en papel del sello 9.º, dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.

2.º Partida de bautismo legalizada, para acreditar que los solicitantes tienen veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren hecho sus estudios, con la que acrediten haber ganado dos cursos y haber observado buena conducta moral y religiosa.

4.º Certificacion de buena conducta dada por el Alcalde ó Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido, despues de salir de la Escuela Normal, si no se presentasen á examen al concluir sus estudios.

5.º Doscientos ochenta reales en papel de reintegro, de color azul con el sello negro en los extremos superior é inferior de cada pliego, correspondientes á los derechos de título, y cuarenta reales en metálico por los de examen.

6.º Cuatro muestras de escritura, en letras de distinto tamaño, desde el mayor al menor de la bastarda española.

Los que aspiren á ser examinados de Maestros superiores, presentarán los mismos documentos que los elementales, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de estudio en Escuela Normal y que deben satisfacer trescientos veinte reales tambien en papel de reintegro por los derechos del título y ochenta reales en metálico por los de examen.

Concluidos que sean los ejercicios de los Maestros, tendrán lugar los de las Maestras, las cuales presentarán en la mencionada Secretaria: 1.º Solicitud. 2.º Partida de bautismo. 3.º Certificacion de buena conducta dada por el Alcalde de su domicilio y otra por el Cura párroco. 4.º Fè de casada la que lo fuere, y respecto á las solteras ó viudas, se expresará su estado en las certificaciones de buena conducta, expedidas por el Alcalde y Cura párroco. 5.º Algunas labores de costura y bordado sin concluir y dos muestras de letra de distinto tamaño de la bastarda española. 6.º Igual cantidad y en la misma forma que la exigida á los Maestros por los derechos del título y cuarenta reales en metálico por los de examen, bien sea este superior ó elemental.

Burgos 15 de Junio de 1864.—El Presidente, Francisco Belmonte.—Salustiano de Vega, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Burgos.

Con el fin de conocer exáctamente el número, clase y estado de las escuelas de primera enseñanza de la provincia, esta Junta provincial ha acordado dirigirse á los Alcaldes, á los locales de primera enseñanza y á los Maestros de todos los pueblos de la misma, para que se sirvan facilitar á la mayor brevedad, y con la debida precision y claridad, las noticias comprendidas en el estado siguiente, que ha de venir autorizado con las firmas de los Vocales de la Corporacion referida y con la de los Maestros; esperando esta Junta que contribuirá cada cual por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad, al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en interés de la enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones para mejor servicio del ramo.

Burgos 10 de Junio de 1864.
EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
FRANCISCO BELMONTE.

P. A. D. L. J.,
Salustiano de Vega,
Srio.

Pueblos que comprenden.	Número de escuelas públicas.		Número de escuelas particulares.		Nombres de los Maestros.	Título profesional de los mismos.	Fecha en que fueron nombrados.	Autoridad por la que se expidió el nombramiento.	Dotacion de los Maestros.			Fondos de que se satisface.	Condiciones del local destinado á escuela y á casa de los Maestros.	Si son propios ó alquilados estos locales.	Estado del menaje de la escuela.	DISCRIMINACION DE LAS ESCUELAS.				OBSERVACIONES.		
	de niños.	de niñas.	de niños.	de niñas.					Personal.	Material.	Retribuciones.					de niños.	de niñas.	Menores de 6 años.	De 6 á 9 años.		Mayores de 9 años.	Menores de 6 años.
Pueblo de Quintanos.....	1	1	1	1	D. Pedro S. y Riva, D. Pio Sola y Ruiz.	Maestro Superior elemental.	16 Noviembre de 1863. Enero de 1862.	Por el Rector de Valladolid Idem.	2500	625	700	De fondos municipales. De una Obra-pia.	Buenas. No reúne las condiciones de capacidad y salubridad esenciales á esta clase de Establecimiento.	Propios del Ayuntamiento. Idem.	Bueno y completo. Malo e incompleto.	10 Menores de 6 años.	20 De 6 á 9 años.	10 Mayores de 9 años.	15 Menores de 6 años.	20 De 6 á 9 años.	9 Mayores de 9 años.	Debe darse mas ensanche al local destinado á escuela para mejorar sus condiciones higiénicas.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

D. Joaquin Maria Feijóo Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se creyesen con derecho á los bienes de D.^a Francisca Huidobro, viuda, vecina de esta Ciudad, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del autorizante, á los cuales se convoca á junta general de acreedores para el día catorce de Julio próximo y hora de las cinco de su tarde, en la Sala de Audiencia, pues en el concurso promovido por el Procurador Benito en nombre de D. Andrés Arroyo de esta vecindad así lo tengo acordado, apercibidos que de no haberlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Maria Feijóo.—P. M. de Sria.—Santiago Munguira.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Tordomar.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1864 á 1865 se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día 9 al 20 del presente mes de Junio, en cuyo término se oirán las reclamaciones de agravio sobre la aplicacion del tanto por ciento con que se agravado el capital imponible.

Tordomar 6 de Junio de 1864.—El Alcalde, Enrique Cerezo.

Alcaldía constitucional de Redecilla del Camino.

El repartimiento de contribucion territorial de esta villa que ha de regir el año económico venidero de 1864 á 1865 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de 8 días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas, y reclamar si se consideran agraviados en la aplicacion del tanto por ciento.

Redecilla del Camino 6 de Junio de 1864.—El Alcalde, Julian Rioja.

Alcaldía constitucional de Quintanamambirgo.

El reparto de la contribucion territorial formado en esta villa para el próximo año económico de 1864 á 1865 se encuentra de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento que presido por el término de diez dias, durante los cuales pueden reclamar los contribuyentes que en el figuran, sobre el señalamiento de sus cuotas, ó el tanto por ciento que se ha girado por la riqueza de cada uno; transcurrido el término señalado, se desestimarán las reclamaciones como improcedentes, remitiéndose aquel á la superioridad para su aprobacion segun está prevenido.

Quintanamambirgo 7 de Junio de 1864.—El Alcalde, Martin de la Cal.

Alcaldía constitucional de Tórtolas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al público en el sitio de costumbre y en la Secretaria por término de diez dias á contarse desde la fecha hasta el 16, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Tórtolas 4 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Manuel Pinto Pinto.

Alcaldía constitucional de Sotopalacios.

Terminados los trabajos del amillaramiento y reparto de la contribucion territorial para el año de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto desde el día siete del presente mes hasta el quince, las personas que gusten enterarse de sus cuotas, lo podrán verificar en la Secretaria de Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto, pues pasado dicho día les parará todo perjuicio y no se oirán reclamaciones.

Sotopalacios 6 de Junio de 1864.—El Alcalde, Alejo Ubierna.

Ayuntamiento constitucional de Salas de Bureba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al público en el sitio de costumbre y en la Secretaria desde el día 12 del corriente hasta el 22, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Salas de Bureba 9 de Junio de 1864.—El Alcalde, Pio Saiz.

Anuncios particulares.

COMERCIO

DE GÉNEROS COLONIALES de D. Saturnino Gutierrez, Plaza mayor número 59.

El dueño de este establecimiento tiene el honor de ofrecer al público las superiores Bujías inglesas que acaba de recibir. Se venden al módico precio de 6 rs. libra, y 5 1/2 el paquete de 14 onzas.

Contribuye á hacerlas tan superiores su primera calidad, su luz clara, su duracion y su blancura. (5-6)

Habiéndose posesionado el que suscribe de una plaza de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Lerma, ofrece á las personas que, con sus poderes le honraren, el despacho de sus asuntos con la actividad que le es propia, compatible con los términos legales, observando en todo la mayor exactitud, y procurando todas las economias posibles.—Francisco José Ruiz. 2-5

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

UN MILLÓN DE REALES, garantiza la gestion de la Compañía segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin-Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Abril 15.436.548,94

Id. en el mes de Mayo 1.417,247,55

Total en primero de Junio 16.853.596,47

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificacion de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutará estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á volun-

tad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 15, por tres 15 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escende del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

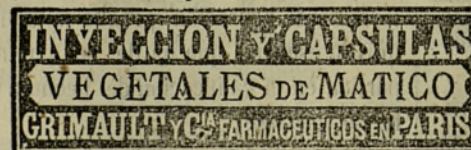


Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma limpida y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociacion de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

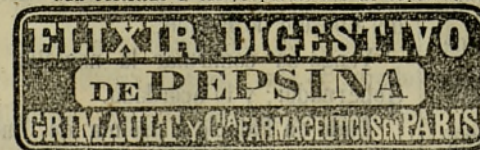
Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hospitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginos conocidos. El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el infatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.



Levo tratamiento preparado con la hoja del MATICO, árbol del Perú, para la curacion rápida é infalible de la gonorrea, sin temor alguno de estrechez del canal ó de la inflamacion de los intestinos. Los célebres doctores CAZENAVE, RICORD y PUGHE de Paris han renunciado al empleo de cual quier otro tratamiento. La Inyeccion se emplea al principio del flujo; las Cápsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de concha, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.



La Pepsina es un descubrimiento feliz del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoleon III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las náuseas, pituitas, eructos de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estan espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.



El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor substitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres. Grimault y C.^{ia}, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoleon.

Pidase el prospecto de este excelente medicamento y se verá en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrofulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritad en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarzaparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.